



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100060-00
Demandante: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales los cuales deben ser subsanados así:

1.-) Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

El Despacho señala que en la demanda se dice que el hecho generador del daño es el no pago oportuno de las facturas de servicios asistenciales de salud, por inconvenientes de orden presupuestal y la expedición de las Resoluciones No. 5593 del 24 de diciembre de 2015 y No. 2428 del 13 de noviembre de 2018, las cuales impidieron el pago de las facturas, sin embargo, no se determina, con posterioridad a esos actos, en qué acciones u omisiones incurrió la entidad demandada para dar lugar al daño antijurídico que aduce el demandante, ni en qué fecha ocurrió, ni bajo qué circunstancias, lo que es necesario para establecer la oportunidad con la que se acude a la jurisdicción.

2.-) Allegar poder para adelantar la presente demanda en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el aportado está incompleto.

3.-) Aportar los medios de prueba que anuncia en el escrito inicial, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación de la demanda y los correos allegados posteriormente, no se evidencian en el orden como se indica en el acápite de pruebas, en especial el contrato de prestación de servicios integrales de salud No. 071 de 2014, sus “*otros sí*” modificatorios y las Resoluciones No. 2428 y 5593.

El Despacho observa que los documentos se anexaron en desorden. Por tanto, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportarlos nuevamente, debidamente digitalizados y nombrados, de modo que cada documento corresponda a un archivo, esto es, por ejemplo, que todos los folios del contrato de prestación de servicios integrales de salud No. 071 de 2014 estén

contenidos en un mismo archivo en formato PDF, y así con cada uno de los anexos.

4.-) Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

5.-) La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito que deberá ser allegado en formato PDF y acreditarse el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: dimaljuridica@fundamep.com ; gmonroyasesores@yahoo.es ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa381e5617e77bf44f897e1a3338703b8b09fc9d1267ba514b245bafecd3d92**
Documento generado en 26/07/2021 10:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>